

ORDENANZA DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE



E S P O R L E S

CAPITULO - I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del Cementerio Municipal, de acuerdo con la Administración del ESTADO o Autónoma en materia sanitaria.

Artículo 2º.- Como consecuencia del artículo anterior procede:

1º.- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

2º.- La concesión de derechos funerarios sobre panteones, sepulturas y capillas.

3º.- La percepción de los derechos y tasas que procedan por ocupación de terrenos y licencias de obras.

4º.- La ordenación y el cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

5º.- El registro de sepulturas, panteones y capillas.

6º.- El nombramiento y destitución del personal para su servicio.

7º.- Realizar cuantas obras e instalaciones considere de interés.

Artículo 3º.- Para las funciones propias de organismos religiosos se estará a la facultad de disponer lo conveniente en orden a la observancia de las normas que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 4º.- El cementerio permanecerá abierto al público en las fechas y horarios que se determinen por la Alcaldía, pudiéndose realizar las inhumaciones que se presenten hasta media hora antes del cierre, y debiendo quedar en depósito los cadáveres que fueran presentados con posterioridad.

Artículo 5º.- Se impedirá la entrada a toda persona o grupo que por su estado u otras causas pudiera perturbar la tranquilidad y orden del recinto.

Artículo 6º.- Queda terminantemente prohibida, salvo autorización especial, la entrada de vehículos, carros, caballerías y animales de cualquier clase.



## CAPITULO - II

### Personal



Artículo 72.- El personal será provisto por el Ayuntamiento de acuerdo con lo prevenido para la adscripción de personal en la Ley de Régimen Local.

Artículo 82.- Serán funciones del Escargado-Sepulturero:

a) Cuidar del aseo del cementerio y sus dependencias, de la limpieza y ornamentación del recinto interior y exterior y de conservación de las plantas y arbolado.

b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar y de los elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio. A tal fin se formará un inventario, que deberá todos los años realizarse en el mes de enero en relación al ejercicio anterior.

c) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de cadáveres cuando así proceda. En todo caso deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento debidamente requisitada por la Sección correspondiente del Ayuntamiento y devolverla, con su conformidad, después de efectuado el servicio, a la propia sección municipal, requisito indispensable sin el que en modo alguno podrá proceder a inhumación alguna.

d) En casos especiales y por razón de agilización de trámites burocráticos, y bajo su especial responsabilidad, se podrá proceder al enterramiento, previa presentación de la licencia de enterramiento del Registro Civil, así como el pago de los derechos establecidos por el Ayuntamiento, dando cuenta de inmediato a la sección correspondiente del Ayuntamiento para su normalización si procede.

e) Respecto a la permanencia de cadáveres y restos en el depósito, cuando se advirtiera un retraso anormal en su enterramiento, se dará cuenta a la sección municipal o en su caso, por razones de especial urgencia, se dará cuenta a la Autoridad Sanitaria.

f) En ningún caso se dará sepultura a un cadáver cuya muerte haya ocurrido a su juicio por causa violenta, sin la presentación de la orden de enterramiento expedida por el Juez encargado de la causa.

g) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación en su caso, y cierre o cubrimiento del nicho.

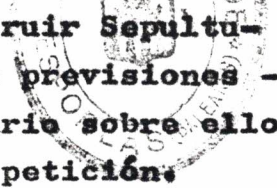


- h) No permitir que se haga exhumación alguna sin orden expresa de la autoridad competente.
- i) Tener abiertos y preparados los nichos necesarios para los enterramientos.
- j) Conducir al Osario Común los restos procedentes de las mondas o exhumaciones reglamentarias.
- k) Ayudar a los facultativos y estar a sus inmediatas ordenes en las autopsias o cualquiera servicios de esta índole.
- l) Procurar que dentro del recinto se guarde la debida compostura, manteniendo el orden en el mismo, comportándose a su vez, en el ejercicio de sus funciones, con el respeto debido. En todo caso dará cuenta de las medidas adoptadas a la Alcaldía o al Concejal Delegado. En especial evitará la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.
- m) Llevar al día la documentación que se determine.
- n) Cuidar que el Cementerio esté abierto al público durante las horas que se señalen en cada época del año, como igualmente para recibir los cadáveres.
- ñ) Proceder a la limpieza de los nichos previa la autorización correspondiente. Esta limpieza se concretará a las actuaciones que correspondan por razón de lo que determine la vigente legislación sobre la materia, no incluyéndose los trabajos extraordinarios.
- o) El adjunto al sepulturero está sujeto igualmente a las anteriores obligaciones tanto por obligación propia, cuyas ordenes cumplirá estrictamente, como en su carácter de sustituto de aquél en casos de ausencia, enfermedad, licencias, etc.
- p) Ejecutar cuantas instrucciones sean emanadas de la Alcaldía o Concejal Delegado, así como las de las demás Autoridades dentro de sus respectivas atribuciones.
- q) Observar fielmente las disposiciones de carácter general y en especial lo determinado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2.263/74, de 20 de Julio, y demás disposiciones concordantes.

### CAPITULO - III

#### De las sepulturas, panteones y capillas

Artículo 92.- La ordenación de sepulturas en el Cementerio se efectuará conforme a las previsiones establecidas en el plano oficial aprobado por el Ayuntamiento.



**Artículo 10º.-** El Ayuntamiento cuidará de construir Sepulturas, Capillas o Nichos en el número que aconseje las previsiones estadísticas de necesidad, y otorgará derecho funerario sobre ellos a los solicitantes, ajustándose a riguroso orden de petición.

**Artículo 11.-** Los derechos particulares de una sepultura, panteón o capilla se hacen a título de concesión no significando de modo alguno venta, no otra cosa que la obligación solemne del Ayuntamiento a respetar el derecho funerario concedido bien a plazo largo o a plazo corto.

En su consecuencia toda sepultura, panteón o capilla por voluntad del titular así como los temporales que se desocupen antes o después del vencimiento de la obligación revertirán al pleno dominio del Ayuntamiento.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento dispondrá en el propio Cementerio de las instalaciones y servicios obligatorios y necesarios, todo ello de conformidad a lo que determina la legislación específica, sin perjuicio de aquellas otras que considere de interés y ten gan relación con el destino a que está afectado el recinto.

**Artículo 13.-** Las sepulturas o capillas que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias exigidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El derecho funerario sobre las sepulturas o capillas así construidas, podrá ser objeto de concesión a plazo largo o plazo corto para el depósito de cadáveres o restos y se adjudicará mediante el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal.

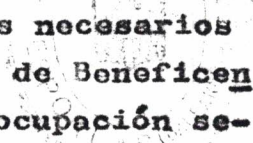
**Artículo 14.-** El Ayuntamiento fijará las sepulturas, panteones o capillas que se destinen a una u otra forma de concesión.

**Artículo 15.-** El derecho funerario concedido a largo plazo se entiende por tiempo no superior a 50 años sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento, sobre caducidad, en el artículo 28.

**Artículo 16.-** Los titulares de derechos funerarios a largo plazo y plazo corto vienen obligados a coayudar a la conservación del cementerio, mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento tiene establecidos o establezca en lo sucesivo.

**Artículo 17.-** El derecho funerario a plazo corto sobre nichos solamente se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o de restos y por un periodo mínimo de cinco años y máximo de diez años.





El Ayuntamiento reservará las sepulturas o nichos necesarios para inhumación de personas incluidas en los Padrones de Beneficencia y demás considerados pobres de solemnidad. Dicha ocupación será temporal por un plazo de cinco años, pudiéndose prorrogar en casos excepcionales por otros cinco años o fracción.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el primer apartado del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá, si las circunstancias lo permiten, conceder prórroga de los plazos allí fijados, mediante el pago de los derechos que correspondan según la ordenanza fiscal.

Artículo 19.- Toda clase de obras, incluidas las de reparación de los panteones, requerirán la previa aprobación y otorgamiento de permiso municipal.

Artículo 20.- Los panteones deberán ser objeto de cuidados de ornamentación por parte de sus titulares o personas autorizadas para ello, y en todo caso estas precisarán permiso municipal.

Los restos de flores u otros objetos inservibles, deberán ser depositados en los lugares que el personal del cementerio indique.

#### CAPITULO - IV

##### Titulación de las concesiones de derecho funerario

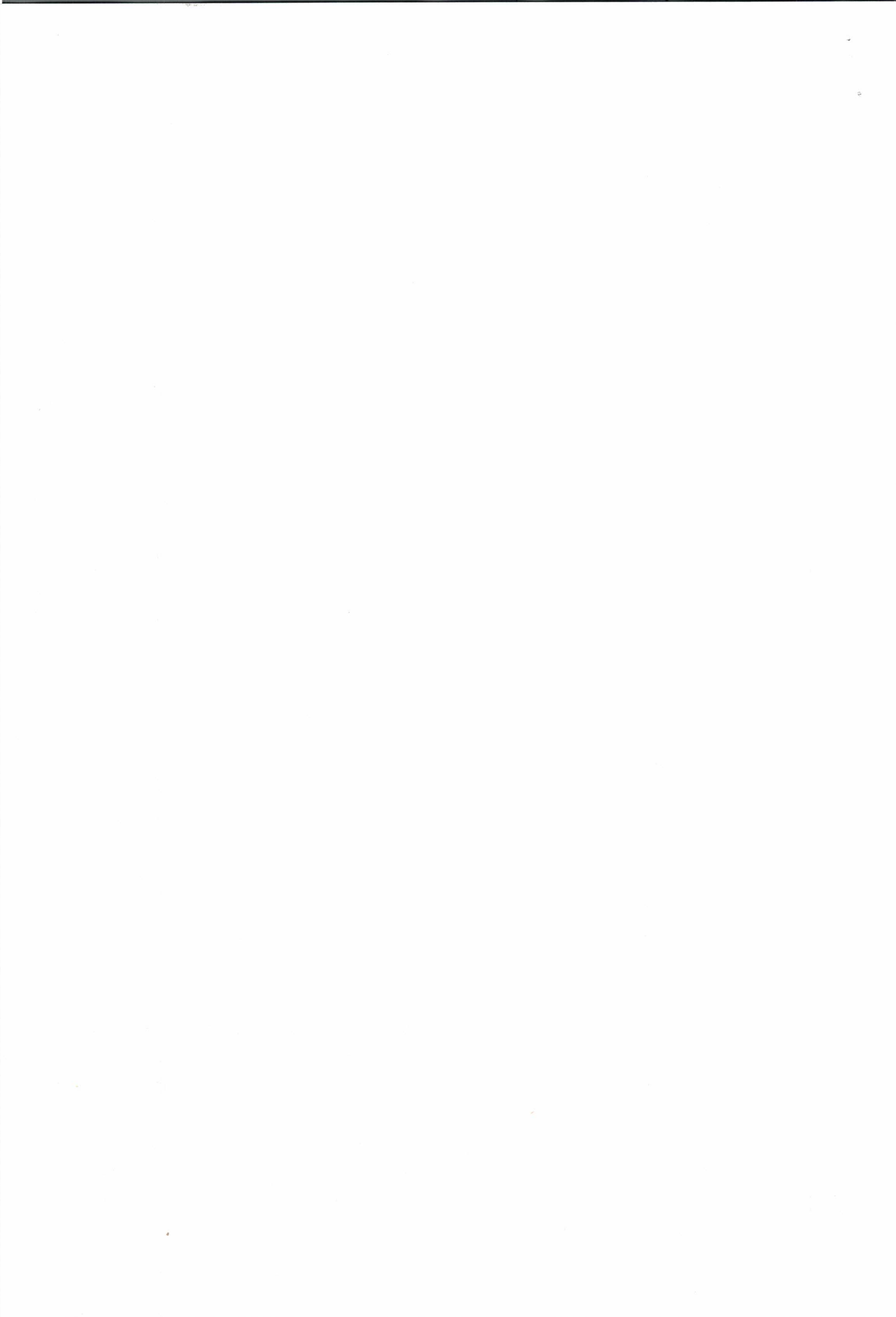
Artículo 21.- El derecho funerario sobre las sepulturas quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro-Registro correspondiente, y la expedición del correspondiente título nominativo.

El titular del derecho funerario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y policía de cementerio y en general de seguridad y ornato se dicten por la Alcaldía o por cualquier otro organismo competente en esta materia.

Artículo 22.- El derecho funerario se registrará a nombre de uno o varios titulares.

Para el caso de que en los panteones o sepulturas existan varios titulares, éstos vendrán obligados a contribuir una comunidad para todo lo que afecte a sus relaciones con el Ayuntamiento. En todo caso el Ayuntamiento podrá obligar a ello.

En caso de renuncia del derecho funerario de algún titular en comunidad, los restantes tendrán opción a que el Ayuntamiento les adjudique tal derecho. Tendrán prioridad entre ellos los que tengan menor participación, y en caso de igualdad, el titular con título más moderno, entendiéndose por antigüedad la del título.





**Artículo 23.-** Todo titular de un derecho funerario a plazo largo podrá designar beneficiarios, en la forma determinada en el artículo anterior, para después de su muerte, a favor de sus familiares hasta el cuarto grado en la forma que se determina en la legislación civil.

En el caso de no existir los familiares que se mencionan en el apartado anterior, se respetará la voluntad del fallecido a favor de un titular, el cual no podrá transmitir este derecho.

Los derechos sobre unidades de enterramiento no podrán ser transferidos por actos "intervivos" hasta que hayan transcurrido diez años desde la última titulación, salvo que el beneficiario sea el Ayuntamiento de Esporles. Se exceptúan de la limitación, y en consecuencia se admiten, las cesiones realizadas a favor de los ascendientes o descendientes en línea recta del titular (padres, abuelos; hijos, nietos, etc) a favor del conyuge y hermanos del titular y las realizadas a favor de otras cotitulaciones de la misma unidad de enterramiento. En todo caso la cesión deberá solicitarse mediante la pertinente instancia y ratificarla, posteriormente, por medio de comparecencia.

**Artículo 24.-** En defecto de nombramiento expreso de beneficiario, se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular y en su defecto, se transmitirá por el orden de suceder previsto en la legislación civil.

**Artículo 25.-** El titular o titulares de una unidad de enterramiento tienen derecho a que su conyuge, ascendientes o descendientes, sean inhumadas en ellas, siendo requisito indispensable, aparte del cumplimiento de las formalidades prevenidas en las Disposiciones Estatales, Canónicas y Ordenanza Fiscal, la presentación en el Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- a) Petición del interesado.
- b) Título por el que el peticionario acredite que es titular de la concesión.
- c) Certificación del Registro Civil que acredite el parentesco entre el peticionario y el difunto.

**Artículo 27.-** Los errores de nombre, apellidos o cualquiera otros se corregirán a instancia del titular, previa su justificación y comprobación.

#### CAPITULO - V

##### Caducidad

**Artículo 28.-** Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, en tal caso, revertirá al Ayuntamiento en los siguientes



tes supuestos:

a) Por el estado ruinoso de la edificación. La declaración del estado de ruina y la de caducidad subsiguiente, requerirá expediente administrativo.

b) Por abandono de la sepultura, considerándose tal, el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho insten el traspaso a su favor.

c) Cuando se trate de derechos funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurrido, sin solicitarse oportunamente la prórroga, los plazos de concesión.

d) Por falta de pago en las condiciones que previamente se señalen.

## CAPITULO - VI

### Inscripciones y lápidas

✕ Artículo 29.- Los epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscribir en las sepulturas, deberán ser previamente autorizadas.

Artículo 30.- En los nichos que carezcan de lápida, el Ayuntamiento cuidará a costa del titular de que se inscriba en su tabicada o losa, el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada si se tratase de derecho funerario a plazo corto o de su titular, si fuere a plazo largo la concesión.

Artículo 31.- No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sin el permiso correspondiente, impidiéndose la colocación, o retirando los que desmerezcan del carácter público y sagrado del recinto.

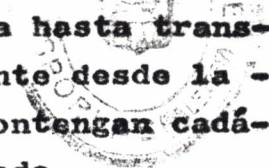
## CAPITULO - VII

### Inhumaciones, exhumaciones, traslados

Artículo 32.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos, se registrarán por las normas específicas del Reglamento de Policía sanitaria mortuaria vigente.

Artículo 33.- Ningún cadáver será inhumado sin presentar señales evidentes de descomposición y nunca antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Si por su rápida descomposición o peligro de contagio, y otras razones sanitarias, tuviere lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito del cementerio.





**Artículo 34.-** No podrá abrirse ninguna sepultura hasta transcurrido el plazo determinado por la legislación vigente desde la última inhumación. Se exceptúan las sepulturas que contengan cadáveres embalsamados e que se embalsamen para su traslado.

**Artículo 35.-** Cuando no sea posible la inhumación en una sepultura por las razones señaladas en el artículo anterior, se concederá con carácter provisional y temporal enterramiento en otro nicho por igual periodo en dicho artículo señalado, y una vez transcurridos, sin causa que justifique su prórroga, se trasladará de oficio el cadáver o restos de la primera sepultura en cuyo título quedará consignada la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

**Artículo 36.-** Cuando tenga lugar la inhumación en nichos que contengan cadáveres o restos, se procederá en el mismo acto, a su reducción. Solo a petición expresa del titular, podrá realizarse la operación del enterramiento.

**Artículo 37.-** El despacho de una inhumación precisará la presentación en la sección correspondiente del Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- a) Título de la sepultura y conformidad en su caso.
- b) Licencia enterramiento.
- c) Autorización del Juez del Distrito o del que fuera competente en los casos distintos de la muerte natural.

**Artículo 38.-** A la vista de la documentación presentada se expedirá una papeleta de enterramiento, la que deberá ser exhibida en el cementerio como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación, con o sin el depósito preciso del cadáver.

**Artículo 39.-** En la papeleta de enterramiento de que se hace mención en el artículo anterior se hará constar:

- a) Nombres y apellidos del difunto.
- b) Fecha de defunción.
- c) Causa de la misma.
- d) Lugar de enterramiento, con la consignación específica de nicho, panteón o fosa en donde deba ser inhumado.
- d) Si debe o no quedar en depósito.

Esta papeleta será devuelta el mismo día por el sepulturero al Ayuntamiento, debidamente firmada como justificación de su exacto cumplimiento.



**Artículo 40.-** La exhumación y el traslado de cadáveres inhumados requerirá la conformidad del Ayuntamiento y en todo caso, la obtención de la autorización previa de la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 41.-** En la sección correspondiente del Ayuntamiento se llevará cuidadosamente el Registro de Sepulturas en un libro se llado y foliado en la forma que se establezca.

**Artículo 42.-** Aparte del libro registro de sepulturas, se lle vará un fichero auxiliar de aquél, así como el libro registro inhu maciones, exhumaciones o incineraciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

**12.-** El presente Reglamento comenzará a regir de la publica-  
ción del mismo en el B.O. de la Provincia.

**22.-** En lo no previsto, se estará a lo prevenido en el Regla-  
mento de Policía Sanitaria Mortuoria, Legislación de régimen Local  
y Legislación Civil, en su caso.

**32.-** Queda derogada la normativa municipal vigente y actuacio-  
nes dictadas que estén en contradicción con lo preceptuado en este  
Reglamento.

**42.-** a) La concesión a largo plazo se entiende como máximo cin  
uenta años.

b) Los derechos funerarios concedidos a perpetuidad, se enten  
derán concedidos por un plazo máximo de cincuenta años.

Para los actuales titulares del derecho funerario a perpetui-  
dad, el mencionado plazo se entenderá aplicable a partir de la -  
efectividad del presente Reglamento.

c) Los titulares de concesión a plazo largo, expirado el pla-  
zo de la misma, tendrán derecho a que el Ayuntamiento les otorgue  
sucesivas prórrogas por plazo máximo de cincuenta años.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Ayuntamiento de ESPORLES en el plazo de un año procederá  
a normalizar las actuaciones realizadas, de acuerdo con el presen-  
te reglamento, respetando los derechos legítimamente adquiridos.

Igualmente se concede un plazo de séis meses para que los par  
ticulares que se consideren afectados por la aplicación del presen-  
te Reglamento, puedan solicitar del Ayuntamiento normalizar, si pro  
cede, su situación jurídica.

